

República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.
Sala de Decisión Oral

Arauca, Arauca catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 81001-2333-002-2013-00514-01
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Teresa Tineo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Mag. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante en memorial radicado en la Secretaría de la Corporación el 06 de octubre de la presente anualidad¹, solicita aclaración de la sentencia proferida por la Sala el 30 de septiembre del mismo año².

Como argumento de su pedimento indica:

“Anotaciones particulares dirigidas a que la sentencia de 30 de septiembre de 2016, sea aclarada y adicionada.

1. – El artículo 103 del CPACA, estipula que: *«Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga».

2. – El artículo 187 ibídem, estipula entre otros que en la sentencia se debe adelantar un análisis crítico de las pruebas, razonamientos legales, de equidad, etc.

3. – Complementariamente, el artículo 280 del CGP, relacionado con el contenido de la sentencia, entre otras anotaciones establece que: *“El juez*

¹ Fl. 308 C. No. 1 Tribunal.

² Por medio de la cual se declara probada de oficio la excepción de prescripción, notificada a la parte demandante por medio electrónico el 3 de octubre de 2016, fls. 306 C. No. 1 Tribunal.

siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella».

A renglón seguido, esta misma disposición procesal preceptúa que la sentencia deberá contener decisión expresa y clara sobre las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas.

4. – El artículo 281 del CGP, relacionado con la congruencia de la sentencia, (como lo expuse en diversas actuaciones procesales), establece que esa providencia deberá estar en consonancia “... y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

5. – En los alegatos de conclusión de primera instancia radicados de mi parte, el 07 de septiembre de 2015, me referí particularmente al tema de la figura de la prescripción extintiva de derechos, trayendo a colación disposiciones sustanciales y procesales aplicables y vigentes para esta figura extintiva.

6. – En la sentencia de 30 de noviembre de 2015, la Juez competente al dilucidar el asunto de la prescripción, se fundamentó en el criterio jurisprudencial garantístico operante en ese momento, respecto de decisiones provenientes del Honorable Consejo de Estado, como allí florece prístinamente.

7. – Como ya se sabe, la UAESA al sustentar la apelación formulada contra esa sentencia condenatoria, no realizó alusión alguna a la prescripción extintiva, tal y como lo advertí en mis alegaciones de 01 de septiembre de 2016.

8. – A propósito, en ese mismo escrito realicé calcadamente las mismas observaciones atinentes al asunto, para que el Honorable Tribunal, finalmente los tuviera en favor de la accionante y como elemento preservador de la seguridad jurídica.

9. – El Honorable Tribunal en recientísima sentencia favorable al accionante al analizar el tema de la prescripción, consignó:

“En esta ocasión la Sala mantiene su postura, sin embargo, es preciso señalar que si bien se sigue este precedente en cuanto a la necesidad de realizar la reclamación en un término razonado la jurisprudencia del Consejo de Estado en la actualidad ha determinado que ese plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral es de 5 años siguientes a la terminación del 'último contrato, en consecuencia, en el presente asunto no hay lugar a declarar la prescripción de derechos dado que la fecha de terminación del último contrato celebrado por el actor con la demanda es de 30 de diciembre de 2007 y su reclamación ante la UAESA, para el reconocimiento de dichos derechos data del 9 de mayo de 2011, teniendo en cuenta la nueva postura jurisprudencial en cuanto al plazo razonable para la reclamación de derechos derivados del contrato realidad”.

10. – El artículo 328 del CGP, inciso primero, aplicable al litigio, indica:

«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

11. – Solidificando doctrinalmente mi insistente anotación, relacionada con la prescripción extintiva y su declaratoria judicial, traigo

anotación del eminente tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien hace poco literalmente expuso:

"3. EL JUEZ FRENTE A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS

(..) Además, el artículo 282 impone al juez la obligación de declarar de oficio cualquier excepción perentoria que encuentre probada, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que se deben alegar siempre en oportunidad, so pena de que si no se presentan, o lo son fuera de tiempo, el juez no las puede reconocer, así aparezcan probadas en el juicio.

Respecto a la excepción de prescripción, la más frecuente de las tres, de una parte el Código Civil orden expresamente que se alegue (art. 2513) y el art. 282, del CGP señala que cuando no se interponga oportunamente "la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada» y ya vimos que las excepciones perentorias se presentan con la contestación de la demanda o sea que lo deben ser en el término de su traslado en el proceso declarativo y dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, en los procesos de ejecución.

La razón para que no se vea viable declarar la nulidad relativa de oficio radica en que por ser saneable, es decir, ratificable si el demandado no la alega, se considera que tácitamente la está convalidando; de ahí que el juez debe abstenerse de hacer cualquier pronunciamiento sobre ella".

12.- Ese mismo maestro del derecho, en ese texto ilustrativo estimó:

"3.2.4. Congruencia de la sentencia con las excepciones

A este punto ya me referí a espacio en el capítulo octavo al tratar lo concerniente a las excepciones perentorias; basta por ahora recordar que, felizmente, nuestro sistema procesal se apartó del criterio dominante en otros países, donde el juez, por regla general, no puede reconocer excepciones si no son alegadas. En efecto, el Código optó por estudiar todo lo contrario: que únicamente en casos excepcionales el juez no puede reconocer excepciones perentorias de oficio, por cuanto, salvo las excepciones de nulidad relativa, prescripción y compensación que deberán alegarse en la contestación de la demanda, cualquier otra la podrá declarar.

De modo que por el aspecto de las excepciones la incongruencia en el fallo se puede presentar, bien cuando el demandado no alega en oportunidad una de las tres excepciones que por obligación debe proponer y el juez la reconce (sic) de oficio, o cuando declara una excepción de aquellas que puede reconocer de oficio, pero que no está probada».

Como corolario de este respetuoso escrito, pido a ustedes se aclare, adicione y se dicte sentencia complementaria, puesto que lo considerado y resuelto en la sentencia de 30 de septiembre de 2016, no ofrece claridad en torno a esa figura extintiva.

Se debió acceder en justicia y equidad integral a las pretensiones de la demanda y confirmar por consiguiente la providencia de primera instancia.

Conforme a las voces de la Corte Constitucional, al estudiar el texto del artículo 27 del Código Civil, estipula que esta disposición no puede estar por encima de la Constitución Nacional. "En contrario, dicha previsión legal se limita prescribir una de las reglas hermenéuticas para la interpretación de la ley, que no es única y en todo caso no puede ser entendida de manera aislada,

sin tener en cuenta que forma parte de un conjunto de reglas de interpretación, que se complementan y armonizan para desentrañar el contenido de un texto legal". Sent. C-54. 10 febrero 2016. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva".

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la anterior solicitud, se debe dilucidar si es del caso aclarar la providencia proferida por la Corporación el 30 de septiembre de 2016.

Como la aclaración gira en torno a la expedición de una nueva sentencia que confirme el pronunciamiento de primera instancia, y en tal sentido, la orden impartida en la parte resolutive de la sentencia de cara al fenómeno de extinción de la acción, se analizará su procedencia de la siguiente manera:

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, en el artículo 285 del Código General del Proceso se dispone³:

"ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".(Resalto fuera de texto)

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y los mismos sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales, como se desprende del escrito presentado por el togado. La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión⁴, sin que sea permitido, que tal figura, tenga por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

En el caso bajo estudio, el argumento expuesto en la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante, no está dirigido a despejar alguna oscuridad o a resolver alguna contradicción en la decisión adoptada,

³ Aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA

⁴ Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

mucho menos en señalar que exista contradicción grave entre la argumentación plasmada en la parte considerativa y la decisión adoptada en la parte resolutive de la providencia.

Por el contrario, la solicitud de aclaración constituye en realidad la exposición de una inconformidad respecto de los argumentos expuestos por esta Corporación y sobre los cuales se fundamenta la decisión adoptada de cara a la aplicación de manera oficiosa de la excepción de prescripción extintiva de los derechos y con ello la revocatoria de la sentencia del 30 de noviembre de 2015 proferida por el *a quo*, aspecto éste que no es propio de esta figura procesal.

En mérito de lo expuesto,

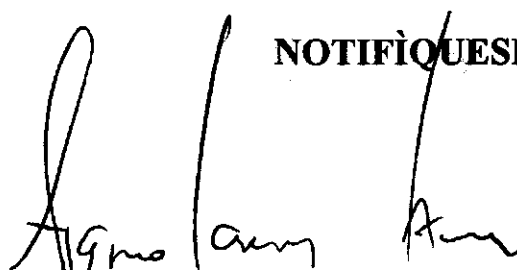
RESUELVE

Primero: Deniéguese la solicitud de aclaración de la sentencia, conforme a los argumentos expuestos.

Segundo: Realícense las anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala del día de hoy

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Ausente con permiso
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

14 OCT 2016
02:43 PM

